

## RESOLUCIÓN No. 05252

### “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 de 2021 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 1640 del 03 de febrero de 2009, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, expidió la **Resolución No. 6832 del 12 de octubre de 2010**, mediante la cual negó registro a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Carrera 30 No. 68 – 77, sentido (Norte - Sur) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad. Decisión que fue notificada personalmente el día 28 de octubre de 2010 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con constancia ejecutoria del 8 de noviembre de 2010 y publicidad en el boletín de esta Entidad el día 28 de noviembre de 2011.

Que, mediante Radicado N° 2010ER60502 del 5 de noviembre de 2010, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 6832 del 12 de octubre de 2010.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en debida forma, así como lo establecido en el Informe Técnico No. 18241 del 10 de diciembre de 2010 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expidió la **Resolución No. 0238 del 25 de enero de 2011**, por medio del cual se confirma la **Resolución No. 6832 del 12 de octubre de 2010**.

Que posteriormente, mediante el Radicado N° 2011ER28224 del 14 de marzo de 2011, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763- 1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 68 – 77, sentido (Norte - Sur) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto de inicio de trámite administrativo ambiental N° 1870 del 07 de abril de 2011, notificado de manera personal el 03 de mayo de 2011 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Que, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, Negó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla comercial, mediante el **Resolución No. 2216 del 7 de abril de 2011**, notificada de manera personal el 03 de mayo de 2011 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Que, mediante Radicado N° 2011ER52717 del 10 de mayo de 2011, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2216 del 7 de abril de 2011.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante la **Resolución No. 6016 del 31 de octubre de 2011**, resolvió reponer la Resolución No. 2216 del 07 de abril de 2011 y, en consecuencia, otorgó a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, ubicado en la KRA 28 N. 68 – 51 – AV. KR 30 No. 68 – 77 (Sentido Oriente – Occidente), Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; acto administrativo notificado personalmente el día 02 de noviembre de 2011 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad en comento.

Que, mediante el **Auto No. 02672 del 27 de diciembre de 2012**, esta Secretaría ordenó el desmonte del elemento publicitario acogiendo el Concepto Técnico No. 08700 del 07 de diciembre del 2012. No obstante, de conformidad con la Resolución No. 01622 del 30 de mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, **REVOCÓ** el Auto No.02672 del 27 de diciembre de 2012, por medio del cual se ordenó el desmonte de un Elemento de Publicidad Exterior Visual y se tomaron otras determinaciones, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído. La Resolución 1622 del 30 de mayo de 2014 fue notificada de manera personal el día 27 de junio de 2014 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**,

identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, con constancia de ejecutoria el 01 de julio de 2014 y fue publicada en el Boletín de esta Entidad el día 05 de febrero de 2015.

Que, mediante el Radicado N° 2013ER120661 del 16 de septiembre de 2013, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, presenta solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual para elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 68 – 77, sentido (Norte - Sur) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que mediante **Resolución 0520 del 21 de febrero de 2021**, se decidió:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual para elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 68 – 77, sentido (Norte - Sur) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, solicitado por la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 68 – 77, sentido (Norte - Sur) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.*

(…)”

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 29 de julio de 2021 al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición a través de radicado 2021ER168419 del 12 de agosto de 2021.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**2.1 FALTA DE MOTIVACION Y/O FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION No. 02013 de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL TRASLADO Y PRORROGA DE UN REGISTRO.**

“(…)”

*En efecto, VALLAS MODERNAS Ltda (hoy S.A.S.), con radicado 2013ER120661 del 16 de septiembre de 2013, presentó solicitud de prórroga del registro de la valla que se encuentra ubicada en la Carrera 30 No. 68 – 77 en sentido Este – Oeste, pero que por un error en la digitación quedó Norte – Sur, y no por otra cosa, esperando que bajo los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, eficacia, eficiencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se pronunciara en un plazo prudencial y razonable. No obstante, después de ocho (8) años, aproximadamente, de la solicitud de prórroga, la SCAAV notifica a VALLAS MODERNAS la negación de dicha prórroga por medio de la Resolución 00520 de 2021, bajo la premisa de una presunta extemporaneidad y de un presunto incumplimiento urbano-ambiental relacionadas con la distancia con otro elemento de publicidad.*

*En cuanto a que la Valla incumple porque está a menos de 65 metros de otra valla de propiedad de MARKETMEDIOS y por estar instalada en condiciones diferentes a las que le fue otorgado el registro, debemos señalar lo siguiente:*

*No encontramos, dentro del Acto Administrativo que niega la prórroga ni en el Concepto Técnico No. 02358 del 30 de mayo de 2017 la prueba técnica que demuestre que nuestra valla se encuentra en el mismo sentido y costado vehicular de otra valla de propiedad de MARKETMEDIOS y a menos de 65 metros de la misma. No bastaba que la SDA fuera y tomara la medida entre valla y valla, que fue lo que hizo y por eso le dio la medida de los 65 metros, para señalar que VALLAS MODERNAS estaba infringiendo el Numeral 10.2 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003 porque la prohibición es compuesta, quiere decir que para que se infrinja esta norma la valla debe estar a menos de 160 metros de la otra en el mismo costado vehicular y en el mismo sentido.*

*(...)*

## **2.2 PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**

*(...)*

*No es comprensible para el Representante Legal de la sociedad VALLAS MODERNAS, que una de las razones sustanciales por la cual la SDA decide, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, negar la prórroga del registro sea una situación de tipo temporal, que soslaya, desestima desproporcionalmente e invalida las conclusiones de carácter urbano – ambiental, estructural, de ingeniería del Concepto Técnico No. 02358 del 30 mayo de 2017, emitido por la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.*

*Lo expuesto para señalar que, en consideración a que para VALLAS MODERNAS la radicación de la solicitud de prórroga no fue extemporánea, y si la solicitud de prórroga del registro de la valla en comento hubiera incumplido los requisitos de carácter ambiental, urbanístico, técnico y estructural exigidos por la Autoridad Ambiental, la Empresa entendería que la prórroga debía ser negada (con la posibilidad de recurrir esa decisión), pero, cuando la solicitud cumple con todos los requerimientos anteriores y el único defecto formal que encuentra la SDA, es haberla radicado antes del plazo, la Autoridad Ambiental está aplicando lo que la Jurisprudencia denomina “exceso ritual manifiesto”, dejando a un lado lo sustancial y dando prevalencia únicamente a lo formal. ¿Y porque señalamos que también cumple con los requisitos ambientales y urbanísticos? Porque pese a que la SDA aduce que por temas de localización y características del elemento, no se está dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 10.2 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, como tampoco al Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, esto no es así ya*

*que no existe prueba técnica de ello aportada por la SDA, todo lo contrario el material probatorio de que si estamos cumpliendo esta no solo en la solicitud de registro inicial radicada por VALLAS MODERNAS sino en la solicitud de prórroga.*

*Sin embargo y no obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, privilegiando y centrando su decisión en un argumento exclusivamente formal, impone la carga al administrado de no poder desplegar su actividad económica, sin que exista una razón justa para imponer tal carga, mayormente cuando el ordenamiento jurídico establece que en virtud del Principio de Eficacia durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, las autoridades tienen el deber de remover de oficio los obstáculos formales y sanear las irregularidades procedimentales con el propósito de hacer efectivo y material el derecho objeto de la actuación administrativa, el cual en este caso, es el derecho a un ambiente sano, pero también, en virtud del principio del desarrollo sostenible (Artículo 1 de la Ley 99 de 1993), es la libertad de la actividad económica. (...)*

### **III. ACLARACIÓN EN CUANTO AL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se indica en el Artículo Quinto de la Resolución No. 00520 de 2021, que contra esa Resolución procede el Recurso de Reposición: “(...) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación (...) con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Debemos aclarar que el Decreto 01 de 1984, fue derogado por la Ley 1437 de 2011, denominada Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y que la oportunidad para interponer el recurso de reposición es de 10 días siguientes a la notificación, como lo establece el Artículo 76

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 29 de la Constitución establece el debido proceso, como un derecho fundamental.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual le es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (…).”*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que el artículo 74 de la Ley 1437, establece: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”*

Que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, fijan los requisitos en cuanto a términos y contenido mínimo que debe contener el escrito por el cual se interponga el correspondiente recurso.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, fija el procedimiento para resolver recursos, en los siguientes términos: *“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”*

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece: *“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”*

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

Que mediante Resolución 00520 del 21 de febrero de 2021 se realizó un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada fuera del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, presentada por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, mediante el radicado 2013ER120661 del 16 de septiembre de 2013, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el **Concepto Técnico No. 02358 del 30 de mayo de 2017**, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

**6. CONCEPTO TÉCNICO:** Con base a la valoración técnica, se conceptúa como sigue:

1. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE**.

2. No obstante, de acuerdo con la evaluación técnica **INCUMPLE** con lo establecido en la normativa ambiental, referente a las distancias que deben tener las vallas tubulares.

*El elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular, se encuentra instalado a una distancia de 65m de la Valla de propiedad de la Sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A. quienes radicaron la solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital – RUEPEV el 03 de octubre de 2008 y la Sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Ltda radicó el 07 de octubre de 2008, por lo cual Infringe el Numeral 10.2, Artículo 10°, Capítulo TERCERO, Decreto 506 de 2003: “10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.*

*Por otra parte, de acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No.68 - 77 (dirección actual), con orientación en sentido NORTE - SUR, según solicitud de prórroga SDA 2013ER120661 del 16/09/2013, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, por estar instalada en condiciones diferentes a las que le fue otorgado el registro, ya que éste le fue otorgado para el Sentido Este - Oeste. Infringe Artículo 4°, Capítulo I, Resolución 931 de 2008: “ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la **publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas**”*

*En conclusión, NO ES VIABLE la solicitud de prórroga con radicado SDA 2013ER120661 del 16/09/2013 porque INCUMPLE con los requisitos exigidos. (...)*

Que en consecuencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se debe determinar si la solicitud de prórroga del registro otorgado bajo la Resolución No. 6016 del 31 de octubre de 2011, para tal efecto se debe tener en cuenta que el citado acto administrativo, fue notificado de forma personal el día 02 de noviembre de 2011, adquiriendo ejecutoria el día 03 de noviembre de 2011; por tanto teniendo en cuenta que el término de duración del registro fue de 2 años, se tiene que el registro fenecía el día 02 de noviembre de 2013. así las cosas, los 30 días hábiles anteriores iniciaban el día 20 de septiembre de 2013, lo anterior se conformidad con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que la solicitud de prórroga fue efectuada mediante radicado 2013ER120661 del 16 de septiembre de 2013, es decir que se encontraba por fuera del periodo establecido para efectuar la solicitud de prórroga. En refuerzo de lo anterior se tiene que el Decreto Ley 019 de 2012 establece: *“Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.”*

Lo anterior lleva a concluir que el legislado le otorga carácter de validez a los plazos establecidos en la normatividad para la solicitud de prórrogas de los permiso o autorizaciones, como ocurre con la Resolución 931 de 2008. Ahora bien, lo anterior no implica el desconocimiento de lo sustancial, sobre lo formal; y conforme al artículo 29 de la Constitución esta autoridad lo único que ha hecho en sus pronunciamientos es apegarse, al procedimiento que rige el registro de publicidad exterior visual, con el fin de dar un trato equilibrado e igual, a los titulares de los registros de publicidad. Actuar de forma contraria decaería en un trato injusto e inequitativo.

No obstante, lo anterior, **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, ha gozado de la presunción establecida en el artículo 35 del Decreto 019 de 2012, al mantener el registro de la valla ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 68 – 77, sentido (Oriente-Occidente), por tanto, no se ha presentado vulneración a los derechos, a pesar de la demora en resolver la solicitud de prórroga del registro de publicidad.

Así las cosas y verificada la extemporaneidad de la solicitud de prórroga del registro, no se hace necesario un pronunciamiento sobre los demás argumentos presentados por el recurrente.

## **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el literal l) del citado artículo, asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el literal i) del Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, el Secretario de Ambiente, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, entre otras, la función de: *“Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso procesal de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo.”*

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría de Ambiente, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, entre otras, la función de: *“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** y con consecuencia confirmar lo decidió en la Resolución 0520 del 21 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit NIT 800.148.763-1, a través del señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces en la: CALLE 167 No. 46 -34 dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único

Página 9 de 10

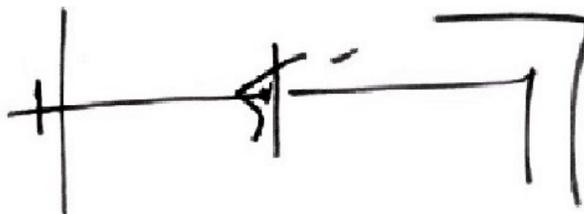
Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [comercial@vallasmodernas.com](mailto:comercial@vallasmodernas.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de diciembre de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente No.: SDA-17-2011- 460*

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/12/2021

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/12/2021